



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE MAYO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00375	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Colpensiones <b>Demandado:</b> Juan Cundumí Mansilla	AUTO DENIEGA MEDIDA CAUTELAR	16/05/2022
2021-00506	POPULAR	<b>Demandante:</b> Jorge Enrique Zúñiga <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco-Aguas de Tumaco S.A. E.S.P.	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	16/05/2022
2021-00563	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Dilma Liliana Molina Quiroz y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	16/05/2022
2021-00564	CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> Julio Chamorro Viveros <b>Demandado:</b> Municipio de El Charco-Nariño	AUTO AVOCA- INADMITE DEMANDA	16/05/2022
2021-00584	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Segundo Gonzalo Quiñonez Plaza <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco-Nariño	AUTO AVOCA- INADMITE DEMANDA	16/05/2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00585	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Marino Mejía Castañeda <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco-Nariño-Colpensiones	AUTO AVOCA- INADMITE DEMANDA	16/05/2022
2021-00605	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Nancy Elsira Colimba Aza y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO AVOCA- ADMITE DEMANDA	16/05/2022
2021-00611	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Carlos Alberto Narváez Melo y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial-DEAJ	AUTO ADMITE DEMANDA	16/05/2022
2021-00627	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Judith Vanegas Riascos <b>Demandado:</b> UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	16/05/2022
2021-00634	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Yovany Arroyo Tuiran <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO AVOCA- ADMITE DEMANDA	16/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 17 DE MAYO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

3

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Deniega medida cautelar
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones
<b>Demandado:</b>	Juan Cundumi Mansilla
<b>Radicado:</b>	52835-33-33-001-2021-00375-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora, se procede a decidirla, previo análisis de lo siguiente:

#### 1.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución SUB 279961 del 24 de diciembre de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor CUNDUMI MANSILLA JUAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.679.834, en cuantía de \$10,459,895, en los siguientes términos:

“(…)

- *La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo demandado reconocieron erradamente una prestación al señor CUNDUMI MANSILLA JUAN, en atención a que la competencia del reconocimiento era un fondo privado, teniendo en cuenta que dicho traslado es nulo.*
- *El anterior acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que el señor CUNDUMI MANSILLA JUAN no cumple con los requisitos para el reconocimiento de la prestación que le fue reconocida.*

Es de resaltar que una vez verificado el aplicativo de SIAF, se pudo observar que existe traslado del ISS a un fondo privado.

Que al respecto se procedió a realizar requerimiento interno mediante radicado 2020\_12835094, para verificar el traslado a lo que se resolvió lo siguiente:

Buen día, se valida la fecha de nacimiento ante la Registraduría Nacional siendo la correcta 23/08/1956, conforme se encuentra al interior de CP, así las cosas, el ciudadano cumple la edad de pensión el 23/08/2018 y tenía plazo de trasladarse antes del 22/08/2008, Y el traslado solicitado el 13/01/2010 no es válido por estar a menos de 10 años de la edad de pensión, se procede a solicitar la anulación y se instancia Mantis 42495 a la AFP para que se normalice en la base de datos de SIAFP.

Que mediante auto APSUB 221 del 04 de febrero de 2021, se solicitó al señor **CUNDUMI MANSILLA JUAN**, identificado (a) con CC No. 4,679,834, autorización para revocar teniendo en cuenta que se encuentra incurso en la causal establecida el numeral 1° del artículo 93, auto que fue notificado vía correo electrónico, sin que se allegara autorización, por lo que se procede de la siguiente manera:

Que teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar lo siguiente:

Que el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero coexistentes, a saber:

- a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.
- b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Que así mismo revisada la documentación obrante dentro del expediente se encontró, que el (la) asegurado(a) presentó traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y verificado el aplicativo de Bonos Pensionales se determinó que la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación económica del asegurado, es el Régimen de Ahorro individual administrado por los fondos privados de pensiones.

Que la circular externa 058 de agosto 6 de 1998, emitida por la Superintendencia Bancaria consagra en su artículo 6.8 literal a): Las pensiones de vejez que hayan sido solicitadas o que se soliciten a partir de la entrada en vigencia del presente numeral, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora a la cual se entienda pertenecer el respectivo afiliado, luego de aplicar lo dispuesto en el sub numeral 6.1 (...).

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se concluye que la entidad encargada de resolver la solicitud elevada es la

ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONAL A LA CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO del AFP.

Que teniendo en cuenta lo anterior, existe un yerro en el valor reconocido de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, mediante la Resolución SUB 279961 del 24 de diciembre de 2020, ya que no corresponde reconocer prestación alguna a COLPENSIONES.

*Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos."*

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandada (Anexo 008 y 009 del expediente digitalizado).

Dentro del término establecido, el demandado guardó silencio.

## **2.- CASO SUB EXAMINE**

### **2.1. De la suspensión provisional de los actos administrativos**

La Constitución Política establece en su artículo 238 la posibilidad de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos; cautelar cuyo decreto corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En relación con la procedencia de esta medida cautelar, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha establecido una serie de requisitos para el decreto de las medidas cautelares, así:

(...)

**6.2.1.1. Requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal.**

1.- La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(2)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

**6.2.1.2. Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material.**

1. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

(...)

En el caso concreto, se observa que la inconformidad de COLPENSIONES radica en que el traslado del señor Juan Cundumi Mansilla de un fondo privado a COLPENSIONES, se realizó faltando menos de 10 años para cumplir la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez.

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- Expediente administrativo del señor CUNDUMI MANSILLA JUAN (Ver anexo 002 denominado “ANEXOS CC-4679834” contenido en 98 ficheros).
- Resolución SUB 279961 del 24 de diciembre de 2020, mediante el cual se reconoce una prestación.
- Auto APSUB 221 del 04 de febrero de 2021, mediante el cual se solicitó al demandado autorización para revocar

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B C.P. Sandra Liset Ibarra Vélez. Radicación 25000-23-42-000-2017-04390-01(4263-18) 7 de marzo de 2019. Actor. COLPENSIONES. Demandado: Rocío Palacios Pérez.

- Historia laboral.

De las pruebas aportadas, se tiene que en el anexo denominado GAF-CEA-AF-2020\_7081-20200102090029 ("Carpeta 002. ANEXOS CC-4679834" del expediente digitalizado), obra certificación de fecha 2 de enero de 2020 expedida por la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES en la que se observa que el señor Juan Cundumi Mansilla *"Se encuentra afiliado desde el 01/07/1981 al régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es ACTIVO COTIZANTE"*. En cuanto a la información histórica de afiliación, se encuentran las siguientes novedades:

- Traslado aprobado de COLPENSIONES a un Fondo de pensión (ING) el 18/08/1994.
- Traslado Aprobado de un Fondo de Pensión a COLPENSIONES, EL 01/03/2010.

De lo anterior, se evidencia que el señor Cundumi Mansilla, solicitó su traslado a COLPENSIONES, el cual fue aceptado por dicha administradora, sin que se señale en la demanda que para ello se haya inducido a error o utilizado maniobras fraudulentas por parte del afiliado. Posteriormente, mediante la Resolución SUB 279961 de fecha 24 de diciembre de 2020 (Ver Anexo 001 "Notificación CC 4679834-501-1"), se reconoce al afiliado una indemnización sustitutiva de pensión de vejez y se ordena su pago en cuantía de \$10.459.895.

En este orden de ideas, del contenido de la demanda, es claro que en el caso que nos ocupa, no se controvierte el derecho del demandado para acceder a la prestación, si no en cabeza de quién se encontraba el reconocimiento y pago de la misma, que a juicio de la demandante corresponde a la AFP protección S.A., administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por esta razón, el Despacho considera que no es procedente en este caso el decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que la misma **no se requiere para garantizar el objeto del proceso**, por las siguientes razones: i) El traslado de régimen solicitado por el señor Mansilla Cundumi, fue aceptado por COLPENSIONES. ii) La indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de acuerdo con el contenido de la demanda, el valor reconocido mediante el acto administrativo demandado ya fue reconocido y pagado. iii) No se encuentra en discusión el derecho del demandado a acceder a la indemnización sustitutiva, lo que se debate es en cabeza de quién se encontraba el deber de reconocimiento y pago de la misma, si de COLPENSIONES o de la AFP Protección S.A. como Administradora del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18). Actor: COLPENSIONES. Demandado: MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO – UGPP.

“ (...)”

57. “Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que al decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la demandada, el «a quo» dejó de considerar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Lo cual, para el caso en concreto, significa que la señora ZULUAGA LODOÑO no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso.

58. En sede de tutela, al estudiar casos parecidos al que ahora ocupa la atención de la Sala, la Corte ha dicho que frente a este tipo de situaciones, el juez de tutela debe proferir una orden transitoria dirigida a las entidades que al menos en principio, aparezcan como posibles responsables; las cuales tienen plena libertad de repetir contra quienes resulten responsables de la obligación principal. De esta manera precisó la Corte, «(...) la carga de la incertidumbre sobre la responsabilidad del pago de la pensión la asumen entidades fuertes, capaces de soportarla, y no adultos mayores que merecen un trato especial del Estado y de la sociedad y que por causas ajenas a su voluntad se verían sometidos a sufrimientos desproporcionados e injustos».

(...)

En síntesis, la discusión que se plantea, implica para el Juzgado realizar un análisis de las pruebas aportadas y de las que se requiera su decreto para lograr el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual su estudio deberá realizarse de manera concienzuda al momento de dirimirse la controversia.

No sobra advertir que la decisión adoptada en la presente solicitud, no induce, ni significa que la decisión que resuelva el fondo de la controversia será direccionada en el mismo sentido, pues al momento de proferirse la correspondiente sentencia habrán de valorarse cada una de las pruebas obrantes en el proceso y sólo con base en ellas, podrá adoptarse una decisión definitiva que ponga fin a la controversia propuesta.

Conforme al análisis efectuado por el Despacho, se denegará la solicitud de medida provisional.

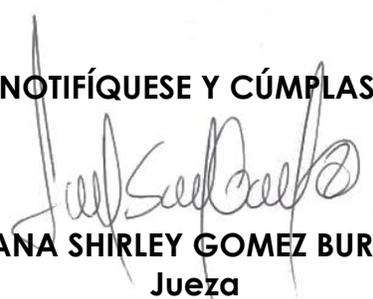
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de la medida cautelar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ALEJANDRA ROCIO BOTINA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.285.434 de Pasto y T.P No 236.463 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos del memorial poder de sustitución allegado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Acción:** Popular  
**Demandante:** Jorge Enrique Zuñiga  
**Demandado:** Municipio de Tumaco- Aguas de Tumaco S.A. E.S.P.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00506-00

Vista la nota secretarial de fecha 09 de mayo de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

### CONSIDERACIONES

1.- El día 28 de abril de 2022, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió amparar los derechos colectivos de los demandantes<sup>1</sup>, dicha providencia se notificó a las partes personalmente, el día 29 de abril de 2022<sup>2</sup>.

2.- Ahora bien, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispuso que el recurso de apelación es procedente contra la sentencia dictada en primera instancia en las acciones populares como se pasa a ver:

**“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)*”

---

<sup>1</sup> Visible en expediente electrónico denominado: "050SentenciaPopular"

<sup>2</sup> Visible en expediente electrónico denominado: "051NotificacionFalloAcuses"

3.- Acorde a dicho precepto, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por los apoderados judiciales de las partes demandadas contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 04 de mayo de 2022.

4.- En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

5.- Por otra parte, se encuentra en el proceso unas solicitudes de renuncia de poder por parte del abogado de la empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P., así como la designación de nuevo apoderado, lo cual por cumplimiento a la normatividad vigente, se resolverá en el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

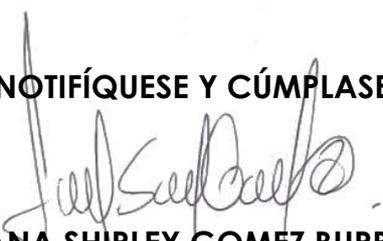
**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandadas contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia del abogado EDGARDO AYALA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.101.832 de Ipiales y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.242 del C.S.J., como apoderado legal de la empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P., al abogado JULIO FERNANDO VASQUEZ MIDEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.769 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.915 del C.S.J. de conformidad al memorial poder presentado.

**CUARTO:** Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Dilma Liliana Molina Quiroz y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00563-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por los señores, Dilma Liliana Molina Quiroz, Vilma Paola Chamorro Molina, Consuelo Yulied Chamorro Molina, Jonathan Oberimar Chamorro Molina, Luis Celimo Chamorro Andrade, Jolmer Armando Chamorro Figueroa, Sandra Eli Chamorro Figueroa, a nombre propio y en representación de sus hijas Angela Tatiana Solarte Chamorro y Meliza Natalid Chepud Chamorro, Flor Dolly Chamorro Figueroa actuando a nombre propio y en representación de su hija Mayra Yuleni Cañizares Chamorro, Jeiver Armando Chamorro Guacas, Maritza Milena Cañizares Chamorro contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran los señores Dilma Liliana Molina Quiroz, Vilma Paola Chamorro Molina, Consuelo Yulied Chamorro Molina, Jonathan Oberimar Chamorro Molina, Luis Celimo Chamorro Andrade, Jolmer Armando Chamorro Figueroa, Sandra Eli Chamorro Figueroa, a nombre

propio y en representación de sus hijas Angela Tatiana Solarte Chamorro y Meliza Natalid Chepud Chamorro, Flor Dolly Chamorro Figueroa actuando a nombre propio y en representación de su hija Mayra Yuleni Cañizares Chamorro, Jeiver Armando Chamorro Guacas, Maritza Milena Cañizares Chamorro contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

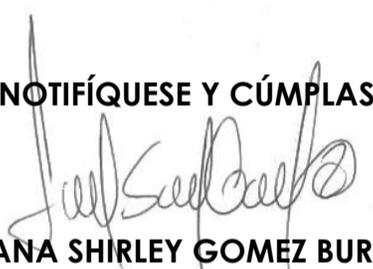
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OMAR SALCEDO GUERRON, identificado con cédula de ciudadanía N.º 14.441.754 de Cali (V) y T.P. No. 121.918 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Avoca conocimiento e inadmite demanda  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Julio Chamorro Viveros  
**Demandado:** Municipio de El Charco (N)  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00564-00

1.- Se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad. El Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

**1. De los anexos**

A la demanda deben adjuntarse los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*(...)"*

2.- Sin embargo, los documentos relacionados por el demandante en el acápite "X. ANEXOS" no coincide en su totalidad con los documentos adjuntos, específicamente en cuanto al documento denominado "*Liquidación del crédito hasta el mes de abril de 2021*"

(Ver anexo 001 folio 8), documento que no obra en el expediente digitalizado. Por tanto, se torna necesario que la parte actora aporte dicho documento.

3.- Igualmente, el despacho solicitará que se adjunte a la documentación presentada copia del documento de identidad del señor Julio Chamorro Viveros, con miras a cuidar que las decisiones que dentro del plenario sean tomadas cuente con la plena identificación del actor.

4.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

#### **RESUELVE**

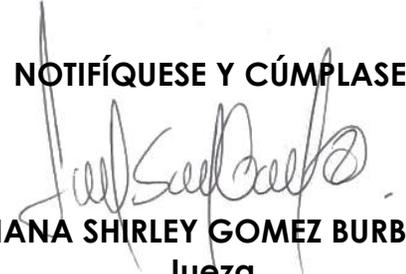
**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Julio Chamorro Viveros, contra el Municipio de El Charco (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Armando Efraín Aguirre León, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.341.240 de Guachucal (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 94.977 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento e inadmite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Segundo Gonzalo Quiñonez Plaza
<b>Demandado:</b>	Municipio de Tumaco (N)
<b>Radicado:</b>	52835-33-31-001-2021-00584-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### 1.- Antecedentes

- Por intermedio de apoderada judicial, el señor Segundo Gonzalo Quiñonez Plaza interpuso demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, el día 6 de septiembre de 2021, con el fin que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Tumaco desde el día 12 de mayo de 1998 hasta el 30 de diciembre de 2019.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante lo correspondiente a:

Cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, indemnización moratoria por falta de consignación de las cesantías, indemnización por falta de pago de los intereses a las cesantías, indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido injustificado, auxilio de transporte, emolumentos extralegales, pago de cotizaciones al Sistema general de Seguridad Social en salud, pensión y ARL, y la correspondiente indexación, sin establecer los valores de estos conceptos

- El asunto correspondió por reparto el asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, quien mediante auto No. 2021-1094 de fecha 23 de septiembre de 2021 resuelve RECHAZAR la demanda propuesta por carecer de jurisdicción y competencia, y en consecuencia ordena la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de

Tumaco, por considerarlo competente para conocer del presente asunto.

## **2.- De la competencia de la Jurisdicción**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa deberá conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos u omisiones sujetos al derecho administrativo en la que se involucren entidades públicas o particulares cuando estén ejerciendo función administrativa. Mencionado artículo en su numeral 4 establece que además de lo anterior, la presente jurisdicción también deberá conocer de *“la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

## **3.- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

La Ley 1437 en su artículo 138, señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la siguiente manera:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

De la norma citada, podemos deducir que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre siendo vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad o autoridad pública, de la misma manera, se evidencia que este medio de control posee como regla general que, derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia, se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad del medio de control o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para

que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

Sumado a lo anterior, al respecto de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

***En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (...)*

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

En ese mismo orden, el artículo 162 ibidem modificado por la ley 2080 de 2021, establece:

*“1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para ello se hace necesario el cumplimiento a los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A.

Así mismo, el poder en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 y ss. del C.G.P., deberá otorgarse conforme a las solemnidades exigidas por el C.P.A.C.A., mismo que deberá ser dirigido al Juez competente, y las facultades que legalmente se otorgue al profesional del derecho acorde al medio de control invocado.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Segundo Gonzalo Quiñonez Plaza contra el Municipio de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA,

advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento e inadmite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Marino Mejía Castañeda
<b>Demandado:</b>	Municipio de Tumaco (N) y COLPENSIONES
<b>Radicado:</b>	52835-33-33-001-2021-00585-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### 1.- Antecedentes

- Por intermedio de apoderada judicial, el señor Marino Mejía Castañeda interpuso demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, el día 20 de septiembre de 2021, con el fin que se hagan las siguientes declaraciones: i) La existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Tumaco desde el día 9 de septiembre de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015 ii) Que el contrato de trabajo se terminó sin justa causa de manera unilateral por parte del Municipio el 30 de diciembre de 2015 iii) Que el demandante es una persona inválida según dictamen realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Municipio de Tumaco, a reconocer y pagar a favor del demandante lo correspondiente a:

Cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, indemnización moratoria por falta de consignación de las cesantías, indemnización por falta de pago de los intereses a las cesantías, indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido injustificado, la diferencia salarial existente entre los valores pagados al demandante y los salarios de los empleados públicos del municipio en los diferentes cargos desempeñados, auxilio de transporte, emolumentos extralegales, pago de cotizaciones al Sistema general de Seguridad Social en salud, pensión y ARL, y la correspondiente indexación, sin establecer los valores de estos conceptos.

- Igualmente pretende que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación a favor del señor Marino Mejía Castañeda desde el 17 de noviembre de 2016, fecha en que se determinó la pérdida de capacidad laboral en un 66.43%.
- El asunto correspondió por reparto el asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, quien mediante auto No. 2021-1119 de fecha 29 de septiembre de 2021 resuelve RECHAZAR la demanda propuesta a través de apoderada judicial, por el señor Segundo Marino Mejía Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.903.750 expedida en Tumaco (N), en contra del Municipio de Tumaco, con Nit. 891.200.916-2, por carecer de jurisdicción y competencia, y en consecuencia ordena la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Tumaco, por considerarlo competente para conocer del presente asunto.

## **2.- De la competencia de la Jurisdicción**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa deberá conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos u omisiones sujetos al derecho administrativo en la que se involucren entidades públicas o particulares cuando estén ejerciendo función administrativa. Mencionado artículo en su numeral 4 establece que además de lo anterior, la presente jurisdicción también deberá conocer de *“la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

## **3.- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

La Ley 1437 en su artículo 138 señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la siguiente manera:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

De la norma citada, se puede deducir que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en

abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre siendo vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad o autoridad pública, de la misma manera, se evidencia que este medio de control posee como regla general que, derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia, se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad de la acción o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

Sumado a lo anterior, al respecto de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

***En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (...)*

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

En ese mismo orden, el artículo 162 ibidem modificado por la ley 2080 de 2021, establece:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para ello se hace necesario el cumplimiento a los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A.

Así mismo, el poder en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 y ss. del C.G.P., deberá otorgarse conforme a las solemnidades exigidas por el C.P.A.C.A., mismo que deberá ser dirigido al Juez competente, y las facultades que legalmente se otorgue al profesional del derecho acorde al medio de control invocado.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte

demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Marino Mejía Castañeda contra el Municipio de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Avoca conocimiento y admite demanda  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Nancy Elsira Colimba Aza y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00605-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que hay mérito para proceder a su admisión, tal como se pasa a explicar:

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por los señores, Nancy Elsira Colimba Aza, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos menores Jader Smith Nastacuas Colimba y Maryuri Guisel Colimba Aza; Glenda Anahí Iglesias Colimba, José Genaro Nastacuas, Mary Yaneth Nastacuas Villareal, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo Anderson Nastacuas; Omaira Rocio Nastacuas Villareal, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo Lender Camilo Nastacuas; Maximiliano Javier Nastacuas Villareal, Norma Mile Nastacuas Villareal, Livio Jesus Villareal Hernandez, Tannia Esperanza Nastacuas Hernandez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Deiver Andres Pai Nastacuas, Over David Nastacuas y Darwin Fernando Pai Nastacuas; Alba Marleny Nastacuas Villareal, quien actuando a nombre propio y en representación de sus hijos Edison Alexander Ortiz Nastacuas y Darwin Erney Ortiz Nastacuas, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran los señores Nancy Elsira Colimba Aza, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos menores Jader Smith Nastacuas Colimba y Maryuri Guisel Colimba Aza; Glenda Anahí Iglesias Colimba, José Genaro Nastacuas, Mary Yaneth Nastacuas Villareal, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo Anderson Nastacuas; Omaira Rocio Nastacuas Villareal, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo Lender Camilo Nastacuas; Maximiliano Javier Nastacuas Villareal, Norma Mile Nastacuas Villareal, Livio Jesus Villareal Hernandez, Tannia Esperanza Nastacuas Hernandez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Deiver Andres Pai Nastacuas, Over David Nastacuas y Darwin Fernando Pai Nastacuas; Alba Marleny Nastacuas Villareal, quien actuando a nombre propio y en representación de sus hijos Edison Alexander Ortiz Nastacuas y Darwin Erney Ortiz Nastacuas, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**QUINTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEPTIMO:** Correr traslado de la demanda a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OMAR SALCEDO GUERRON, identificado con cédula de ciudadanía N.º 14.441.754 de Cali (V) y T.P. No. 121.918 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

**NOVENO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carlos Alberto Narváez Melo y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00611-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por los señores, Carlos Alberto Narváez Melo, Balby Alejandra León Pérez, Laura Carolina Narváez León, Karla Alejandra Narváez León, Imelda Narváez Melo, Alba Lida Narváez Melo, Jorge Alfredo Narváez Melo, Diego Armando Narváez Pérez, Jhoana Alicia Narváez Pérez Y Erwin Alexander Narváez Pérez, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Del amparo de pobreza

A propósito del amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

*"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

*"(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)"*

Por su parte la jurisprudencia<sup>1</sup> ha sostenido que:

*“(...) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (...)”*

De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, que éste procede desde el momento en que se presentó la solicitud, y que basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de la subsistencia del demandante y de su familia, concediéndose así dicho amparo.

En el presente asunto, se adjuntó solicitud de amparo de pobreza<sup>2</sup> suscrita por los señores Carlos Alberto Narváez Melo, Balby Alejandra León Pérez, Imelda Narváez Melo, Alba Lida Narváez Melo, Jorge Alfredo Narváez Melo, Diego Armando Narváez Pérez, Erwin Alexander Narváez Pérez y Johana Alicia Narváez Pérez, por lo cual es procedente concederlo a los solicitantes.

3.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran los señores CARLOS ALBERTO NARVAEZ MELO, BALBY ALEJANDRA LEON PEREZ, LAURA CAROLINA NARVAEZ LEON, KARLA ALEJANDRA NARVAEZ LEON, IMELDA NARVAEZ MELO, ALBA LIDA NARVAEZ

<sup>1</sup> Sentencia T-339/18

<sup>2</sup> Folio 165 Anexo 006

MELO, JORGE ALFREDO NARVAEZ MELO, DIEGO ARMANDO NARVAEZ PEREZ, JHOANA ALICIA NARVAEZ PEREZ y ERWIN ALEXANDER NARVAEZ PEREZ, contra la La Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a La Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Conceder el amparo de pobreza a los señores Carlos Alberto Narváez Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.383.216, Balby Alejandra León Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.084.447, Imelda Narváez Melo, identificada con C.C. No. 59.822.941, Alba Lida Narváez Melo identificada con C.C. No. 59.837.104, Jorge Alfredo Narváez Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.207.575, Diego Armando Narváez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.282.300, Erwin Alexander Narváez Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.433.639 y Johana Alicia Narváez Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.248.646, demandantes dentro del presente asunto, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

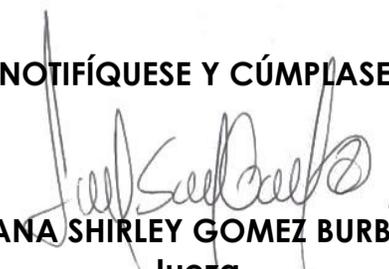
**OCTAVO:** Precisar que a quienes se les reconoció el amparo de pobreza, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenados en costas según el artículo 154 de la Ley 1564.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Haylen del Rosario Zambrano Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.708.313 de Pasto (N) y T.P. No. 159.989 del C.S de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

**DÉCIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Judith Vanegas Riascos
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
<b>Radicado:</b>	52835-33-33-001-2021-00627-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

#### 1.- Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

A su turno el artículo 160 ídem, dispone el deber de quienes comparezcan a un proceso contencioso administrativo de hacerlo por medio de abogado inscrito, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente. Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La norma cita:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder

*especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayado fuera de texto original)*

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” Respecto al tema del poder, estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...)

Se tiene entonces que bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folio 18 del archivo 004 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que el mismo no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por el Decreto 806 de 2020, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no obra prueba que el mismo hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico del demandante al del togado, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado legal, así como tampoco fue diligenciada su presentación personal ante autoridad competente.

Así entonces, se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado con los requisitos establecidos en lo atinente a la respectiva presentación personal requerida del actor o bien en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

## **2.- De las notificaciones electrónicas**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la demanda debe contener entre otros requisitos, el siguiente:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho velar por el cumplimiento del deber del envío simultáneo de la demanda a la entidad demandada, en consecuencia, la falta de su acreditación es una causal de inadmisión específica. Así las cosas, del estudio integral de la demanda, no se evidencia el cumplimiento de este requisito, pue si bien obra en el expediente digital el anexo “005.COMPROBANTE.jpg” este documento no permite visualizar el cuerpo completo del correo electrónico, de tal manera que sea posible verificar el correo desde el que fue enviado, la fecha y hora de envío, así como los documentos adjuntos.

Por lo expuesto, el interesado deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad demandada.

### **3. De los anexos**

Es importante que a la demanda se adjunten los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, o ejecución, según el caso (...)*

*(...)”*

Sin embargo, se observa que no se adjuntan las constancias de notificación de los actos demandados, los cuales deberán allegarse.

Finalmente, el Despacho solicitará que se adjunte a la documentación presentada copia legible del Certificado de historia laboral y del decreto de nombramiento de la actora que obran a folios 21 y 22 del anexo 004, toda vez que los aportados no son claros.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin que la parte

demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

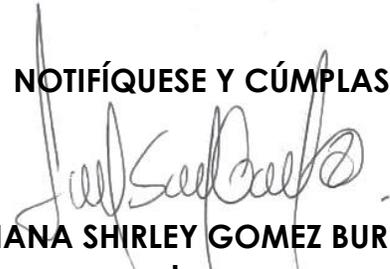
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Judith Vanegas Riascos contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Avoca conocimiento y admite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Yovany Arroyo Tuiran  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00634-00

1.- Se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad.

2.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Yovany Arroyo Tuiran contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

3.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Yovani Arroyo Tuiran contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**QUINTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

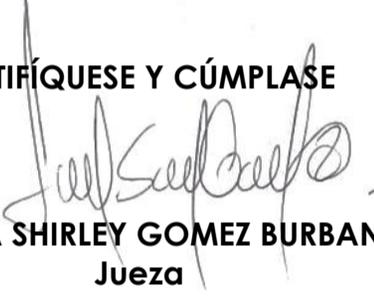
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Ewald, David Taylor Bucheli, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.068.476 expedida en Pasto, y titular de la Tarjeta Profesional N° 228.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza